



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 5 3 / 2 0 0 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 30 de septiembre de 2004.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Á.L.H.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 172/2004 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo Insular de La Palma, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC), arts. 22.3, 23.4 y 30.18 y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC), art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y Disposición Adicional Segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC). Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada LRJAPC, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 186/2002, de 20 de

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida.

Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo (LCCC), solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la LCCC.

El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que -según se invoca- son consecuencia del funcionamiento del servicio de carreteras del Excmo. Cabildo Insular de La Palma. El escrito fue presentado el 12 de septiembre de 2003 por Á.L.H.G. en ejercicio del derecho indemnizatorio con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo se produce, según el escrito de reclamación, cuando circulaba "en dirección Garafía hacia Santa Cruz de La Palma", el día 4 de agosto de 2003, a las 8,30 horas, en el vehículo de su propiedad, por Barranco Gallegos, "me cayó una piedra en el parabrisas delantero rompiendo el mismo".

Determina en su reclamación cuantía de la indemnización que pretende, por valor de cuatrocientos setenta y nueve euros con dos céntimos (479,02).

## II

El interesado en las actuaciones es Á.L.H.G., estando legitimado para reclamar al constar que es titular del bien que se alega dañado. La legitimación pasiva para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo de La Palma.

Es necesario recordar aquí y ahora que el procedimiento se inicia por la presentación de reclamación del interesado, no por Resolución de la Administración, aun "de admisión a trámite" (art. 142.1 de LRJAP-PAC y concordantes de la misma Ley y RPRP).

Se cumplen los requisitos exigidos para la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquella se formula

dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

### III

1. En relación con la cuestión de fondo a decidir, partiendo de la documentación disponible, ha de observarse que no está suficientemente acreditado que el accidente sufrido por el vehículo del reclamante se haya producido por el funcionamiento del servicio de mantenimiento de carreteras, singularmente respecto al deber de conservación y saneamiento de las vías, ni por tanto la relación causal entre los daños y el mencionado funcionamiento del servicio.

2. El informe del Servicio Técnico de Infraestructura, Sección de Policía de Carreteras, del Cabildo de La Palma, afirma que "las piedras que se dice pudieron producir los daños, considero que caerían desde el margen izquierdo. Margen derecho según la dirección de la marcha según lo indicado por el reclamante" y que "no se tuvo conocimiento por el personal de conservación del Cabildo, en la inspección diaria que realizan de las carreteras del desprendimiento en ese p.k., sin que conste, en todo caso, aviso o comunicación alguna, de fuerza pública o particular, sobre la existencia de desprendimiento o caída de piedras en la zona de los hechos". Asimismo que "la configuración morfológica del terreno es el de un terreno compacto alternando capas de roca con otras más ligeras de origen volcánico".

El informe del Servicio se solicita tardíamente, afectándose los fines de la instrucción (art. 78 LRJAP-PAC) y fue emitido fuera de plazo.

El plazo de resolución se encuentra vencido (seis meses según el art. 13 RPRP).

Por el instructor del expediente se solicitaron informes a las Policías Locales de la zona y Puestos y Destacamento de Tráfico de la Guardia Civil, informando ambos cuerpos no tener constancia de la existencia de caídas de piedras en la zona ni de la causa de los daños que presenta el vehículo del reclamante.

Por el Puesto de la Guardia Civil de Los Sauces se remite Atestado número 109 de 2003, tramitado por comparecencia del reclamante el día 4 de julio de 2003 (sic), que se manifiesta en el mismo sentido de la reclamación posterior. Preguntado para que diga si hay algún testigo del hecho, manifiesta que no. De la inspección ocular

realizada por la fuerza actuante ("en servicio de puertas"), al vehículo traído por el propietario hasta el aparcamiento del cuartel, se observó la rotura del parabrisas en su parte inferior derecha y "no se observan ningún tipo de huella de interés para la investigación".

Otorgado el preceptivo período de prueba y propuesta el conductor del vehículo propuso la práctica de prueba testifical, compareciendo como testigo, debidamente citado, su padre para declarar el 5 de mayo de 2004. En dicha comparecencia testifical (sin entrar en valoración sobre la idoneidad del testigo) se manifiesta: que iba en el vehículo; que al pie de los túneles, en una cañada cayó una piedra que fue la que impactó en el coche; que el daño era en el parabrisas delantero del coche y que los supuestos daños que se reclaman son consecuencia directa del accidente [Daños que, a solicitud del instructor del expediente, son peritados por un valor de quinientos dos euros con noventa y siete céntimos (502,97)].

Al advertir el instructor que en la denuncia constaba que no había testigos, el interesado afirma que había dicho tal cosa porque el agente que le atendió le observó que su padre no podía ser, dada su relación, impidiéndolo la ley, lo que condiciona dudas sobre la existencia de testigos.

3. En consecuencia, salvo las manifestaciones del reclamante, el testigo (su padre) y la comprobación de los daños en el vehículo por el Gabinete Técnico Pericial, no han quedado acreditados en el expediente los hechos invocados que permitan establecer fehacientemente que el accidente aconteciera en relación causal con el funcionamiento del servicio de carreteras, pues no se ha demostrado que fuera una piedra caída del talud de la carretera situado en la margen izquierda de la misma, la causante del daño y para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración es, entre otros, requisitos "sine qua non" la inequívoca existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido.

## CONCLUSIÓN

La PR es conforme a Derecho, al no haberse acreditado la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y el funcionamiento del servicio de carreteras, de acuerdo con lo expresado en la fundamentación del presente Dictamen.